

28 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-169-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.928

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° 23.928 Proyecto de ley: **“REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8º AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.**

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.”.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Subgerente Departamental

*/Isch/24-4-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST-IJU-169-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996. Y UN INCISO 8º AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.”

Dictamen y Texto Actualizado

EXPEDIENTE Nº 23928

Informe Jurídico

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

**FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

28 de abril de 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO	4
1. Resumen del Proyecto	4
2. Antecedentes	5
3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)	7
4. Análisis del Articulado	9
a) Artículo 1	9
b) Artículo 2	12
c) Artículo 3	13
d) Artículo 4	16
e) Artículo 5	17
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	19
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	19
IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	19
1. Votación	19
2. Delegación	19
3. Consultas	20
Obligatorias.	20



AL-DEST-IJU-169-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY¹

“REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996. Y UN INCISO 8º AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN”

EXPEDIENTE N°23928

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El presente proyecto de ley se compone de cinco artículos, en los que se proponen modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal y al Código Civil.

Según se explica en la exposición de motivos el objetivo esencial del proyecto es eliminar la impunidad que puede presentarse en delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Se busca que las organizaciones sociales, comunales o religiosas sean solidariamente responsables por las acciones delictivas de esta índole, cuando sean cometidas por sus líderes, de manera que las víctimas tengan mayores posibilidades de obtener una indemnización.

Asimismo, se pretende modificar el contenido de la obligación de declarar en un proceso penal y la obligación de denunciar, en lo que respecta a ministros religiosos.

¹ *Elaborado por Lilliana Rivera Quesada, Asesora. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.*



Este objetivo se explica de la siguiente manera:

“El presente proyecto busca fortalecer nuestra legislación sancionatoria y de responsabilidad solidaria en materia de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad (PME) y cerrar los vacíos legales que hoy en día admiten la existencia de reductos de impunidad en esta clase de actos criminales en beneficio de unos grupos particulares.”

El presente informe se rinde sobre el texto dictaminado por la Comisión de Derechos Humanos², así como los cambios aprobados por mociones vía artículo 137, en su primer día³.

2. Antecedentes⁴

En la búsqueda realizada en el Sistema de Información Legislativa (SIL), se identificaron las siguientes iniciativas que se relacionan con el presente proyecto de ley:

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	21.261
NOMBRE	LEY DE DERECHO AL TIEMPO: REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD SIN CAPACIDAD VOLUNTARIA O COGNOSCITIVA
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Convertido en Ley N° 9685 del 21 de mayo de 2019.

²Sesión N° 13 de 13 de febrero de 2025.

³Según actualización del texto al 22 de abril de 2025.

⁴Colaboración de Tonatíuh Solano Herrera, Jefe, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento Servicios Técnicos.



EXPEDIENTE N°:	21.415
NOMBRE	EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Convertido en Ley N° 10329 del 24 de abril de 2023.
EXPEDIENTE N°:	22.937
NOMBRE	REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.º 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRÁFICO DE ÓRGANOS
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	En el orden del día del Plenario Legislativo desde el 26 de setiembre de 2023. Dictaminado Afirmativo de Mayoría en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 24 de agosto de 2023.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁵

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

⁵Colaboración de Tonatiuh Solano Herrera, Jefe, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento Servicios Técnicos.



- Nula.
- Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

- Positiva
- Negativa
- N/A

<p>Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030</p>	<p>El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.</p> <p>Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para eliminar espacios que permiten la impunidad en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad y personas con discapacidad, impactan las metas asociadas con reducir significativamente todas las formas de violencia y garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho, al pretender la protección de estas dos poblaciones.</p> <p>No obstante, corresponderá al respectivo análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa, en aspectos como por ejemplo la falta de definición de fuente presupuestaria para que el Ministerio Público certifique el cumplimiento de los protocolos, que le asigna el proyecto de ley.</p>	
Objetivo de Desarrollo	ODS	¿Por qué el proyecto tiene



Sostenible		vinculados en el proyecto	vinculación?
	Fin de la pobreza		
	Hambre Cero		
	Salud y Bienestar		
	Educación de calidad		
	Igualdad de Género		
	Agua Limpia y Saneamiento		
	Energía Asequible y no contaminante		
	Trabajo decente y crecimiento económico		
	Industria, innovación e infraestructura		
	Reducción de desigualdades		
	Ciudades y comunidades sostenibles		
	Producción y consumo responsables		
	Acción por el clima		
	Vida submarina		
	Vida de ecosistemas terrestres		
	Paz, justicia e instituciones sólidas	X	Los propósitos del proyecto para eliminar espacios que permiten la impunidad en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad y personas con



		discapacidad, impactan las metas asociadas con reducir significativamente todas las formas de violencia y garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho, al pretender la protección de estas dos poblaciones.
	Alianzas para lograr los objetivos	

4. Análisis del Articulado

A continuación, se formulan algunas observaciones sobre el articulado que integra la iniciativa de ley en estudio:

a) Artículo 1

En esta disposición, se propone la adición de un nuevo inciso al artículo 106 del Código Penal, norma que establece la responsabilidad solidaria civil que tienen los partícipes en un hecho delictivo.

En la siguiente tabla se enmarca el nuevo texto que se agregaría:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Solidaridad de los partícipes.</p> <p>Artículo 106.-Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil.</p> <p>Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:</p> <p>1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;</p> <p>2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;</p>	<p>Artículo 106- Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil.</p> <p>Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:</p> <p>(...)</p>



<p>3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;</p> <p>4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y</p> <p>5) Los que señalen leyes especiales.</p> <p>El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.</p>	<p>6) Las organizaciones y asociaciones comunitarias, deportivas, religiosas y sociales, así como las personas jurídicas cuyos personeros, ministros religiosos u otras autoridades, cometan un delito sexual punible en perjuicio de persona menor de edad o de una persona con discapacidad, entendida como aquella que tiene deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, cuando la condición clerical o de poder de aquellos haya facilitado la preparación, el intento, la consumación o el ocultamiento del hecho ilícito y se demuestre que, teniendo conocimiento del hecho punible, incumplieron con la obligación de denunciar prevista en el inciso d) del artículo 281 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas.</p>
--	---

En cuanto al nuevo inciso que se agrega, si se le analiza en el contexto del resto de la norma, se puede derivar que tiene una inconsistencia técnica con el resto del contenido y que, adicionalmente, sus supuestos ya podrían estar contemplados en los incisos restantes.



En cuanto a la inconsistencia técnica, es importante observar que el resto de los incisos se limitan a señalar una condición que genera la responsabilidad civil solidaria, lo que es coherente con la naturaleza objetiva de este tipo de responsabilidad.

De esta manera, lo que se requiere para que opere la responsabilidad civil solidaria, es comprobar el supuesto que contiene el inciso correspondiente, como, por ejemplo, la calidad del propietario del medio de transporte con el que se cometió el delito. Esto varía con la redacción propuesta y más bien genera una condición adicional, cual es el comprobar que no se hizo la denuncia correspondiente, de manera que además de una carga probatoria adicional, dejaría por fuera de esta responsabilidad a aquellas organizaciones o entidades que sí hubieran hecho tal denuncia. Es así como el posible reclamo civil de una persona víctima en los supuestos que contempla este nuevo inciso, se vería entorpecido por la nueva condición exigida. Lejos de facilitar la formulación del reclamo civil, tal como se explica en la exposición de motivos, más bien se estaría complicando este reclamo o hasta se podría considerar que no existe dicha responsabilidad en los casos en los que sí se cumpla con el requisito de denuncia.

Por su parte, el enunciado de las entidades u organizaciones es sumamente amplio, por lo que es muy posible que ya esté prevista su responsabilidad en los incisos que ya existen, especialmente en los incisos 2 y 3.

b) Artículo 2

En esta norma, se plantea modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 206.- Deber de abstención Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos,	Artículo 206- Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos,



<p>abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.</p>	<p>psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción del secreto de confesión. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.</p>
---	---

Este artículo se enmarca dentro de las regulaciones de la prueba testimonial dentro del proceso penal, y se refiere a quienes deben abstenerse de declarar, en caso de ser llamados como testigos en un caso concreto, sobre aquello que conocen en función de su cargo o profesión.

En este contexto, el cambio que se propone se refiere únicamente a la inclusión de personas que ocupen una posición religiosa que les ha dado acceso a la información sobre la que tendrían que declarar. En la redacción actual, las personas que sean ministros religiosos están exentadas de la obligación de declarar en todos los casos, mientras que los otros cargos o profesiones, deben declarar si la persona interesada les libera de la obligación de guardar secreto sobre la información que esté en su poder. El nuevo texto limita esta excepción al secreto de la confesión⁶, lo que implica que únicamente los sacerdotes no tendrían la obligación de declarar en estos casos, de manera que los ministros o ministras religiosos de otras creencias religiosas sí tendrían que declarar en estos supuestos.

⁶ Sobre el contenido del Secreto de Confesión, ver <https://es.catholic.net/op/articulos/9798/el-secreto-de-confesin.html>. Está regula en el Código de Derecho Canónico de la siguiente manera: “El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.” (983.1), en https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro4_cann965-986_sp.html



De esta manera, se está estableciendo una condición especial para los sacerdotes católicos, frente a los ministros o ministras de otras denominaciones religiosas.

c) Artículo 3

En estas normas se enumeran los casos en que existe la obligación de denunciar penalmente y las condiciones en que se puede dar la desestimación de un asunto por parte del Ministerio Público.

En la siguiente tabla, se plasma el contexto normativo en que se incluirían los nuevos incisos propuestos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 281.-Obligación de denunciar</p> <p>Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:</p> <p>a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.</p> <p>c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 281- Obligación de denunciar.</p> <p>Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:</p> <p>(...)</p> <p>d) Quienes desempeñen cargos de autoridad y representación en organizaciones que prestan servicios comunitarios, sociales, religiosos o deportivos, que hubieran identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de persona</p>



<p>En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.</p>	<p>menor de edad o mayor con discapacidad que son aquellas que tienen deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo; deberán plantear la denuncia penal de manera inmediata, salvo quienes estén protegidos por el artículo 206 de este Código (deber de abstención). Lo anterior sin perjuicio de otras investigaciones y procedimientos a lo interno de sus organizaciones, de las que tendrán que notificar a las autoridades.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 282.- Desestimación</p> <p>Cuando el hecho denunciado no constituya delito o sea imposible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.</p> <p>La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.</p> <p>La resolución que admite la desestimación, se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por esta, por el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.</p> <p>Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informarla de inmediato.</p>	<p>Artículo 282-Desestimación (...)</p> <p>Cuando el hecho denunciado constituya un delito sexual contra persona menor de edad, la solicitud de desistimiento del Ministerio Público deberá certificar el</p>



	cumplimiento de los protocolos de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública según corresponda (MEP).
--	---

En relación con el inciso que se agrega al artículo 281 procesal, se establece un deber de denuncia muy indeterminado, en la medida en que se habla de cargos de autoridad y representación, lo que podría generar, según el tamaño de la entidad u organización de que se trate, gran imprecisión, lo que podría conducir a diluir el deber que se pretende establecer en un caso concreto.

Sobre el nuevo requisito que se establece para la desestimación de un asunto que se refiera a un delito sexual contra una persona menor de edad, se indica que en la denuncia se debe certificar el cumplimiento de ciertos protocolos, pero no se indica quién debe realizar tal certificación, por lo que surge la duda de si es el mismo Ministerio Público quien debe hacerlo. Igualmente, dado que puede haber cambios en estos instrumentos, convendría definir si se trata de cualquier protocolo que haya emitido el PANI o el Ministerio de Educación en la materia, o si puede haber diferentes posibilidades de aplicación según el caso concreto, lo que puede ser particularmente relevante si se toma en cuenta que el elenco de delitos sexuales que se tipifican en el Código Penal es sumamente amplio y diverso⁷.

Por otra parte, no se indica consecuencia alguna de la omisión en la certificación que se exige, de manera que no se define qué sucede si el Ministerio Público plantea una solicitud de desestimiento sin la certificación indicada, si no es de recibo o si debe ser rechazada. Este elemento es esencial, toda vez que el cumplimiento de estos protocolos no necesariamente se relaciona con los motivos que sustente la solicitud de desestimación, que la misma norma señala como la consideración de que no se produjo un delito o que no es posible proceder con el proceso penal.

d) Artículo 4

⁷ El Código Penal contiene 27 delitos en el título de Delitos Sexuales.



En esta disposición se plantea la inclusión de un nuevo inciso en el artículo 880 del Código Civil, norma que forma parte del conjunto de disposiciones referentes a la prescripción en términos generales.

Específicamente, se enumeran en este artículo las causas de suspensión de la prescripción, esto es, situaciones específicas que producen que un plazo de prescripción se suspenda mientras existan tales situaciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 880.- casos de suspensión: No corre la prescripción:</p> <p>1º.- Contra los menores y los incapacitados durante el tiempo que estén sin tutor o curador que los represente conforme a la ley.</p> <p>2º.- Entre padres e hijos cuando se mantengan los atributos de la responsabilidad parental.</p> <p>3º.- Entre los menores é incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure tutela o curatela.</p> <p>4º.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera de la República.</p> <p>5º.- Contra la herencia yacente, mientras no haya albacea que hubiere aceptado.</p> <p>6º.- Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe.</p> <p>7º.- A favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor.</p>	<p>ARTÍCULO 880- No corre la prescripción:</p> <p>(...)</p> <p>8º- Cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad y personas con discapacidad, que son aquellas que tienen deficiencias físicas, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.</p>



Como puede apreciarse en los siete incisos que hoy integran la norma, hay un supuesto transitorio que justifica la suspensión del plazo de prescripción, acabado el cual, se reanuda el transcurso de dicho plazo. Esto no se presenta en el inciso que se pretende agregar a la norma.

No se describe ninguna condición o situación que genere la suspensión de la prescripción, lo que constituye un grave problema de seguridad jurídica. Los plazos de prescripción tienen una incidencia muy importante en la formulación y resolución de situaciones jurídicas, razón por la que se extensión, interrupción y suspensión deben estar definidas con claridad, porque delimitan el ejercicio de derechos.

En este sentido, no es técnicamente correcto establecer una suspensión sin una circunstancia específica que la genere, lo que no puede ser la naturaleza del delito, y sin poder delimitar su duración.

Se genera así un significativo problema de seguridad jurídica que podría rozar con el Principio de Justicia Prompta y Cumplida.

e) Artículo 5

En esta norma, se propone la derogatoria del artículo 871 del Código Civil, norma que también se ubica dentro de las regulaciones de la prescripción, cuyo texto indica:

“ARTÍCULO 871.- Las acciones civiles procedentes de delito o cuasi-delito se prescriben junto con el delito o cuasi-delito de que proceden.”

Según reiterado criterio jurisprudencial, no exento de discusión, esta norma no es aplicable, debido a que establece un plazo de prescripción diferente para la responsabilidad civil derivada de delito, lo que perjudicaría a la víctima.⁸

⁸ “[...] Tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en nuestro sistema procesal penal se ha acordado que, en atención a los derechos de la víctima - quien vería prescrito su derecho a reclamar, al tiempo que prescribe la acción penal, de aplicarse, en estos casos, el artículo 871 del Código Civil-, debe aplicarse el plazo de prescripción contemplado en el numeral 868 del Código Civil, pues, de lo contrario, se atentaría contra el principio de igualdad contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política.” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 1944-12 de 7 de diciembre de 2012.



Pero lo cierto es que, más allá de la discusión sobre su aplicabilidad, la introducción de su derogatoria en el presente proyecto de ley resulta inconexa.

A partir de lo expuesto en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, e incluso en su título, es posible afirmar que su contenido tiene un objetivo específico, cual es los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o con discapacidad, tal como se evidencia en el siguiente extracto:

“El presente proyecto busca fortalecer nuestra legislación sancionatoria y de responsabilidad solidaria en materia de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad...”

Por el contrario, la norma que se plantea derogar es de alcance general, lo que cubre todo tipo de delitos, independientemente de su naturaleza o gravedad. Se trata de una cobertura que supera en mucho la especificidad de los delitos sexuales contra personas menores de edad o con discapacidad. Por ello, la introducción de esta derogatoria en el proyecto de ley es contraria al principio de conexidad y constituye y serio vicio de procedimiento.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta tiene varios problemas técnicos que fueron explicados en el presente informe, por lo que se sugiere revisarlos con el fin de evitar problemas de interpretación y aplicación que perjudiquen el ejercicio del reclamo civil en los casos planteados en la iniciativa.

Desde la perspectiva del procedimiento legislativo, se considera que el cambio introducido en el artículo 5 de la iniciativa tiene problemas de conexidad con su contenido original, lo que genera un vicio en el procedimiento.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA



El contenido del artículo 5 del proyecto en estudio, es inconexo con el objeto de la iniciativa.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

2. *Delegación*

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional.

Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

3. *Consultas*

Obligatorias.

- Corte Suprema de Justicia
- Patronato Nacional de la Infancia